



02P11

11003370

Resolución Gerencial General Regional

N° 001 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Tacna, 06 ENE 2025

VISTOS:

Informe N° 344-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de setiembre de 2024; Oficio N° 453-2024-GGR-OSEAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de agosto de 2024; Oficio N° 1608-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de agosto de 2024; Oficio N° 0104-2024-DP/OAF, de fecha 18 de julio de 2024; la Opinión Legal N° 2186-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el artículo 12° (Vinculación con los Gobiernos Regionales) del D.S. N° 008-2021-VIVIENDA Reglamento del TUO de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", estipula "Los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, realizan actos de adquisición, saneamiento, administración y disposición de los predios urbanos y terrenos eriazos de propiedad del Estado, dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellos que cuenten con edificaciones, de conformidad con el Artículo 62 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "(...) b) realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación, de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepciones de terrenos de propiedad municipal" aplicando el TUO de la ley, reglamento y demás normas de la SBN.

Que el artículo 208° y 209° de "el Reglamento" respectivamente, establece que la transferencia de predios a título gratuito predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias y fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas, en cuyo caso previa deducción de los gastos operativos y administrativos incurridos, deberán ser distribuidos de conformidad al artículo 147.2° de "el Reglamento".

Que, por otra parte, los requisitos formales que debe adjuntar una entidad que pretenda la transferencia predial a su favor, están taxativamente previstos en los artículos 100°, 212° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de "el Reglamento", concordado con el numeral 6.2 de la Directiva N° DIR-00006-2022-SBN, denominada "Disposiciones para la Transferencia Interestatal y para la Reversión de Dominio de Predios Estatales".

Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia de dominio, se evalúa, entre otros, en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad; en tercer orden, la naturaleza jurídica; de conformidad con el numeral 190.1,





Resolución Gerencial General Regional

N° 001 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Tacna, 06 ENE 2025

del artículo 190° de "el Reglamento" y verifica los requisitos formales detallados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° del mismo marco normativo señalado.

Que, por su parte el artículo 189° de "el Reglamento" señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

Que, con el Oficio N° 0104-2024-DP/OAF, de fecha 18 de julio de 2024, la Defensora del Pueblo, solicitó la transferencia de bien o afectación en uso de plazo determinado un área de 300m² ubicado en el sector de Peschay 2 del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 207° de "el Reglamento", según el cual, la transferencia de predios estatales se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal.

Que, con Oficio N° 1439-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de julio de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles observa la solicitud de transferencia interestatal y requiere a la Defensoría del Pueblo levante las observaciones en el plazo de diez (10) días, el mismo que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado, vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que subsanen las observaciones la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud y la conclusión de procedimiento.

Que, con Oficio N° 453-2024-GGR-OSEAI/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de agosto de 2024, la Jefa de la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional, en atención al Oficio N° 1608-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, informa, que no se halló registro de documentos que subsanen las observaciones realizadas mediante referencias al Oficio N° 1439-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, del 25 de julio del 2024 a la fecha.

Que, con Informe N° 344-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de setiembre de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, declara la inadmisibilidad de la solicitud de transferencia interestatal, promovido por la Defensoría del Pueblo. CONSIDERANDO, que de los actuados que obran en el expediente se advierte, que la notificación de subsanación emplazada a la entidad, data de fecha 25 de julio de 2024, debiendo haber subsanado las observaciones hasta el 08 de agosto del 2024, sin embargo según la Información de la de la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional del Gobierno Regional de Tacna, informa que no se halló registro de documentos presentado por la Defensoría del Pueblo, respecto a la subsanación de documentos referente al Oficio N° 1439-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, del 22 de julio del 2024 a la fecha, por lo que procede declarar su inadmisibilidad en atención a lo preceptuado en el numeral 136.2 del artículo 136 del D.S. N° 008-2021-VIVIENDA, que SEÑALA "Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud requiere que estas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado, vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando la inadmisibilidad la solicitud y la conclusión del procedimiento".

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, TUO de la Ley N° 29151 y su Reglamento Aprobado con D.S. N° 008-2021-VIVIENDA; Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2024-GR/GOB.REG.TACNA, en donde el ejecutivo





Resolución Gerencial General Regional

N° 001 -2025-GGR/GOB.REG.TACNA

Tacna, 06 ENE 2025

desconcentra facultades en la Gerencia General Regional; Ordenanza Regional N° 016- 2022-CR/GOB. REG. TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, modificado por Ordenanza Regional N° 020-2023-CR/GOB.REG.TACNA; y contando con las visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud promovida por la Defensoría del Pueblo sobre transferencia interestatal de bien o afectación en uso de plazo determinado un área de 300 m² ubicado en el sector de Peschay 2 del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, Inscrito en la P.E. N° 11051890 del Registro de Predios de Tacna, debido a la no subsanación de las observaciones dentro del plazo otorgado, por lo que es aplicable el apercibimiento declarado en el numeral 136.2 del artículo 136° del D.S. N° 008-2021-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE el Archivo Definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: SE DISPONE, la notificación de la presente a la Defensoría del Pueblo y demás entes del Gobierno Regional de Tacna.

ARTICULO CUARTO: SE DISPONE remitir el expediente administrativo del presente caso, a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles para su custodia y archivo correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING° JAIME LIZARDO CARRIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:
GGR,
GRAJ,
OEABI
ADMINISTRADO
ARCHIVO

JLCC/algc